



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/101/2024.

Parte Actora:

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/101/2024**, promovido por _____, en contra de la resolución de treinta de mayo del año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/03/2024, mediante la cual se determinó administrativamente responsable al accionante por la colocación de propaganda electoral en

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

A N T E C E D E N T E S.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

I. Contexto

1. Escrito de denuncia. El veintinueve de marzo y dos de abril, el Partido Político Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escritos de denuncia en contra de la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña.

2. Escrito de deslinde. El mismo veintinueve de marzo, el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de deslinde respecto de las bardas y espectaculares encontrados en otros municipios y en diferentes puntos de esta ciudad capital.

3. Inicio del procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de siete de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al procedimiento especial sancionador incoado en contra del accionante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de mayo, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el procedimiento Especial sancionador IEPC/PE/03/2024, en la que determinó administrativamente responsable al promovente por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

5. Recurso de apelación. El seis de junio, el promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

II. Trámite administrativo

La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, según la razón de nueve de junio, suscrita por el Secretario Ejecutivo del IEPC.³

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del recurso de apelación y turno a ponencia.

El once de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)**

³ Consultable a foja 28 del expediente principal.

Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/101/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magaly Anabel Arellano Córdova, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/485/2024, de once de junio, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de doce de junio, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones.

3.- Admisión del Recurso de Apelación y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Instructora: **a)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; y **b)** Tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

⁴ En lo subsecuente LIPECH.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Cuarta. Procedencia del recurso. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada de manera personal al accionante el cuatro de junio del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el seis de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano
_____, fue el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado visible a foja 002 de autos.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente

avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Quinta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

En ese orden, a partir de lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

- a) Que la resolución impugnada viola su esfera de derechos, toda vez que, la responsable únicamente admitió como pruebas las placas fotográficas que los denunciantes exhibieron, sin que existan otros medios probatorios que robustezcan la veracidad de sus acusaciones.
- b) Que la responsable no debió admitir las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes en atención que se incumplió con los requisitos procesales previsto en la legislación electoral local, es decir, el denunciante omitió señalar en cada una de las pruebas lo que pretendían acreditar concretamente, identificando a personas, así como, las circunstancias modo, tiempo y lugar.
- c) Que la responsable no se pronunció respecto de las pruebas que ofreció en la contestación de la demanda y alegatos, específicamente, del nombramiento como Coordinador Municipal en Tuxtla Gutiérrez. Aunado a que, la responsable no concedió ningún valor probatorio a los escritos remitidos por las empresas Publicidad en Cartelera S.A de C.V. y Carteleras del Sur S.A de C.V. de los que se advierte que no existe ninguna relación contractual con el suscrito.
- d) Que la responsable realizó un análisis indebido, toda vez que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivos de los actos anticipados de campaña, toda vez

que, la responsable acredita el elemento personal con el simple hecho de que el accionante fue candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en cuanto al elemento temporal la responsable no atendió lo manifestado por el promovente al señalar que los hechos denunciados no fueron realizados por el accionante; y en relación al elemento subjetivo, la responsable solo hace afirmaciones subjetivas en el sentido de que el accionante tiene el propósito de solicitar la aceptación de la ciudadanía en la próxima contienda electoral.

e) Que la responsable en la foja 45, de la resolución impugnada manifiesta sin sustento alguno que el accionante reconoce como suya la propaganda denunciada en su calidad de Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano, lo que resulta equivocado pues en ningún momento se aceptó que dicha publicidad fuera propia.

f) Que no resulta exigible para el promovente realizar un deslinde, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que se actualiza la culpa invigilando para el partido político que se beneficie de la propaganda realizada por terceros.

g) Que la responsable se extralimita al calificar la falta como grave, pues en atención a lo estipulado en los artículos 269, párrafo 1, fracción V, y 275, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente está facultada para determinar si se acredita o no la infracción respectiva y no para proceder a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

su calificación, pues lo anterior le corresponde al superior jerárquico del servidor público.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de treinta de junio del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/03/2024, en la que se determinó administrativamente responsable al accionante.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Sexta. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de la incongruencia existente en la resolución impugnada, toda vez que, obra en autos del procedimiento especial sancionador sustanciado por la responsable, que el accionante no realizó las publicaciones materia de controversia, y a pesar de ello, fue sancionado por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley y por actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la legalidad, exhaustividad y congruencia externa e interna que debe mediar en las resoluciones emitidas ya sea por, un órgano administrativo electoral o bien, jurisdiccional, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera de derechos jurídicos de la parte actora.

1. Marco jurídico y conceptual

a) Principio de legalidad y exhaustividad

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como

⁶ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

⁷ Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.⁸

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la

⁸ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TEECH/RAP/101/2024

lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, son actos anticipados de campaña aquellas "expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Asimismo, el diverso 160, numeral 1, fracciones III y V, de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

citada ley, señalan que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo

a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción



política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención⁹.

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁰. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹¹.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **1)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **2)** el lugar donde se celebró

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ SUP-JRC-194/2017

¹¹ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

el acto o emitió el mensaje denunciado.

Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **3)** el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras¹².

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**”; para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción

¹² Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TEECH/RAP/101/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral de una forma inequívoca”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del

significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.¹³

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **1)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **2)** maximizar el debate público, y **3)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁴ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De lo que **se concluye** que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: **i)** temporal, **ii)** personal y **iii)** subjetivo¹⁵.

2. Análisis del caso.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación al agravio reseñado en el inciso **c)**, en el que el apelante refiere que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo

¹³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

¹⁵ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

que, según los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben de concurrir para acreditar la infracción atinente a actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, de la copia certificada de la resolución de treinta de mayo de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del IEPC, derivada del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/03/2024, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 (fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte que el Consejo General del IEPC, consideró administrativamente responsable al hoy accionante de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, de la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Lo antes señalado, acreditando los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, con los razonamientos siguientes:

En cuanto al elemento **personal** lo acreditó con el hecho de que la conducta imputada fue realizada por una persona que pese la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político.¹⁶

Asimismo, señaló que, respecto al elemento **temporal**¹⁷, la propaganda estuvo expuesta una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es decir, del veintinueve de marzo hasta el veinte de abril del año en curso, sin que el

¹⁶ Visible a foja 448 del Anexo I

¹⁷ A fojas 448 reverso y 449 anverso del Anexo I

imputado realizara alguna conducta para que cesara la conducta denunciada y evitar ser sancionado.

Finalmente, en lo que hace al elemento **subjetivo**, la responsable concluyó que la propaganda denunciada incluía palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denotan el propósito de captar la aceptación de la ciudadanía, y que además poseen un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca.¹⁸

En ese sentido, esta autoridad Jurisdiccional considera que fue errónea la determinación realizada por la responsable, de ahí que, el agravio en análisis resulte **esencialmente fundado** por las consideraciones siguientes:

Conforme a los parámetros delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña (elementos personal, temporal y subjetivo), se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia (elemento personal), lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la

¹⁸ A foja 449 del Anexo I



TEECH/RAP/101/2024

denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

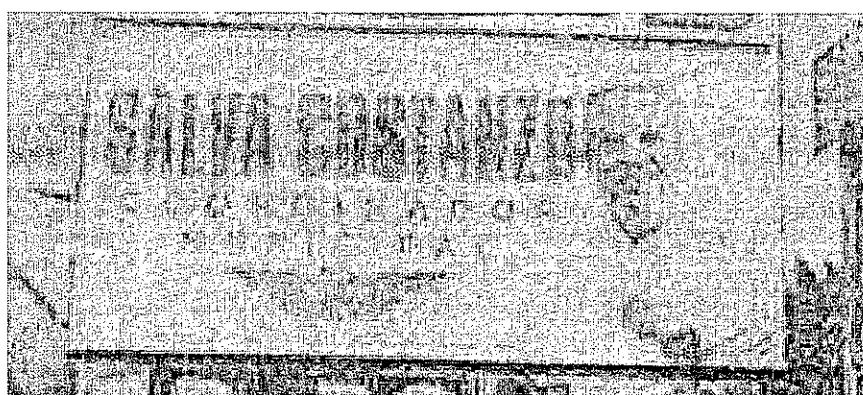
Sobre este elemento, dicha Sala Superior, ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, de un revisión al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPEC/SE/UTOE/XXII/277/2024, de tres de abril del año en curso, documental pública que obra en autos en copias certificadas a fojas 69 a la 74 del Anexo I, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Colegiado advierte de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada consistentes en pinta de bardas y espectaculares, que no se actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, no se acredita el elemento subjetivo.

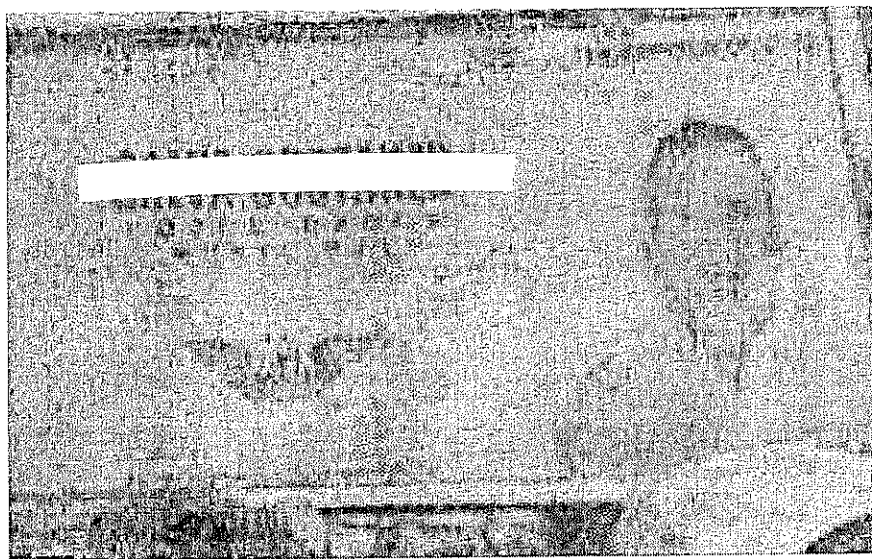
Para una mejor ilustración se insertan las imágenes de la propaganda denunciada:





TEECH/RAP/101/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas





En el caso, de la revisión integral de la propaganda en cuestión, este Órgano Jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, no se configura el elemento subjetivo. Lo anterior, debido a las siguientes razones:

El **elemento personal** se acredita, dado que su difusión se atribuye al denunciado, quien en su momento fue nombrado como Coordinador Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el partido Movimiento Ciudadano, y que a la postre fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio. Esto es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

El **elemento temporal** también se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil



TEECH/RAP/101/2024

veinticuatro, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras que la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos se llevó a cabo del uno al diez de febrero, y como periodo para las campañas se estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Por tanto, si la autoridad instructora constató la existencia de las pintas y espectaculares en cuestión, del veintinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinticuatro, es evidente que si bien, su exposición se dio una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, no obstante, tal exposición fue posterior al periodo de precampañas y anterior al periodo establecido para las campañas electorales.

Es decir, en el periodo de intercampañas, por lo que, se tiene por acreditado el elemento temporal de **actos anticipados de campaña**. Mas no así de los actos anticipados de precampaña que se le atribuyeron al denunciado, toda vez que, no se satisfizo el requisito de temporalidad, previsto en el artículo el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso c), de la LIPECH, pues para que se configure la infracción en cita, debe llevarse a cabo después de iniciado el proceso electoral y antes del inicio de precampañas, lo que, evidentemente, a la fecha de la comisión del hecho ya había sucedido.

No obstante, no se actualiza el **elemento subjetivo**, tal como se precisó, toda vez que, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien

la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, de la publicidad denunciada, relativa a los espectaculares se desprende la siguiente información:

- 1) La imagen del lado derecho una persona del sexo masculino, del lado izquierdo el nombre "COORDINADOR MUNICIPAL" y en la parte inferior debajo del texto la imagen de un águila con las alas extendidas y con una serpiente en el pico.
- 2) Al centro la imagen de dos personas del sexo masculino, en la parte superior la frase "JUNTOS POR UN NUEVO TUXTLA" al margen superior derecho "INE-RNP-000000561270", en la parte inferior izquierda "COORDINADOR MUNICIPAL" y al margen inferior derecho la imagen de un águila con las alas extendidas y con una serpiente en el pico.
- 3) En la parte central la imagen de una persona del sexo masculino, en la parte superior el texto "INE-RNP-000000561262" y la frase "SOMOS EL CAMBIO QUE QUEREMOS PARA UN NUEVO TUXTLA", en la parte inferior izquierda "COORDINADOR MUNICIPAL", y en la parte inferior derecha la imagen de un águila con las alas extendidas y con una serpiente en el pico.
- 4) En la parte central la imagen de una persona del sexo masculino, en la parte superior el texto "INE-RNP-000000562802" y las frases "POR UN NUEVO TUXTLA",



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

en la parte media izquierda", y en la
parte inferior central "#A".

Ahora bien, en relación a la pinta de bardas se advierte la frase
"LO NUEVO", de las que se arriba a
la conclusión que no se está ante la presencia de propaganda
electoral que pudiera influir en las preferencias de la
ciudadanía, a favor del ahora accionante, debido a que, se
reitera que su contenido no tiene carácter proselitista o electoral,
ya que no se advierte que el denunciado hiciera un llamado al
voto de manera expresa o subliminal, ni solicitara apoyo para
obtener alguna precandidatura o candidatura con miras al
Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no aprecia que en
la publicidad denunciada se haya incluido alguna palabra o
expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin
ambigüedad denote un llamado al voto para obtener alguna
precandidatura o candidatura, o que posea un significado
equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de
una forma inequívoca, requisito sine qua non para acreditar el
elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o
campaña.

Asimismo, en la resolución reclamada la responsable, consideró
que las frases "..... COORDINADOR
MUNICIPAL", "JUNTOS POR UN NUEVO TUXTLA", "
.....
.....", "SOMOS EL CAMBIO QUE QUEREMOS PARA
UN NUEVO TUXTLA", "POR UN NUEVO TUXTLA" y
".....
..... LA", visibles en la propaganda analizada,
constituyen un llamamiento para ganar adeptos en favor del

denunciado.

Consideración que resulta incorrecta, ya que en forma alguna puede estimarse que dichas expresiones denoten de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sobre todo, sin ambigüedad, algún llamamiento a votar en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso a favor del imputado, o en su caso, en contra de alguna candidatura o partido político o se posicione con el fin de obtener una candidatura.

Máxime que la referida propaganda la realiza en calidad de Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en Tuxtla Gutiérrez, más no como precandidato o candidato a la Presidencia Municipal postulado por el partido en cita.

Por lo que, a criterio de este Órgano Colegiado dichas manifestaciones resultan imprecisas en cuanto a su significado y finalidad, pues bien podría tratarse simplemente de una expresión personal de quien la emite, por tanto, dicha ambigüedad no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una invitación o llamado a votar a favor del imputado en proceso electoral alguno.

En este sentido, del análisis objetivo de la propaganda denunciada, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene como finalidad la de incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que **no contiene un**



TEECH/RAP/101/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, se estima que **no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas**; por lo tanto, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al actor.

Máxime si se considera que el hoy actor no fue quien contrató u ordenó la publicación de la propaganda denunciada, se itera lo anterior, habida cuenta que en autos obra copia certificada del oficio número INE/UTF/DG/DPN/13891/2024¹⁹, de quince de abril del año actual, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que los espectaculares con número de ID-INE: INE-RNP-000000561270, INE-RNP-0000002012, INE-RNP-000000561300, INE-RNP-000000561232 y INE-RNP-000000562802, objeto de denuncia fueron publicados por las empresas publicitarias "Publicidad en Carteleras S.A de C.V y Carteleras del Sur S.A de C.V".

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los contratos de prestación de servicios para la publicación de once espacios publicitarios o espectaculares (con los números de ID-INE, reseñados en el párrafo que antecede), celebrados por las empresas de Publicidad en Carteleras S.A de C.V²⁰ y Carteleras

¹⁹ A fojas 174 y 175 del Anexo I.

²⁰ A fojas 222 a la 229 del Anexo I.

del Sur S.A de C.V"²¹, con la persona moral denominada "ADMINISTRADORA PALIK".

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y de los que se **desprende la inexistencia de la relación contractual entre las empresas mencionadas y el ciudadano**

Lo anterior, concatenado con el escrito de once de abril del presente año, suscrito por el accionante²², en el cual solicita a la empresa En Carteleras S.A de C.V, de manera urgente el retiro inmediato de la propaganda denunciada publicitada por la citada empresa, hacen suponer a este Órgano Colegiado, que tal como lo hizo valer el accionante en su escrito de demanda, **dicha publicidad no fue ordenada y publicada por el accionante.**

En virtud a que este Órgano Colegiado ha evidenciado que el accionante no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre la conducta desplegada por las empresas publicitarias (colocación y publicación de propaganda) así como, de los actos anticipados de precampaña y campaña por lo que fue administrativamente sancionado, y al haberse colmado su pretensión, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer en su escrito de demanda, toda vez que, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución recurrida.

²¹ A fojas 242 a la 249 del Anexo I.

²² A foja 66 del Anexo II.



TEECH/RAP/101/2024

Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/078/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

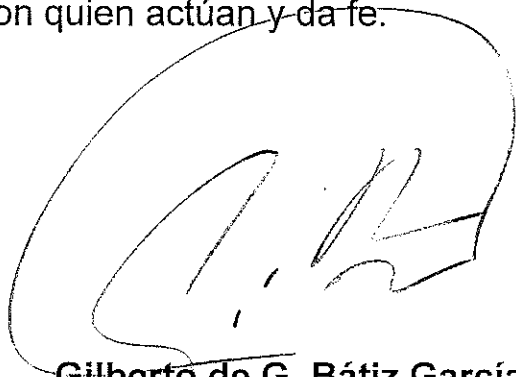
RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución de treinta de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/03/2024, por los argumentos vertidos en la Consideración **Sexta**, de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

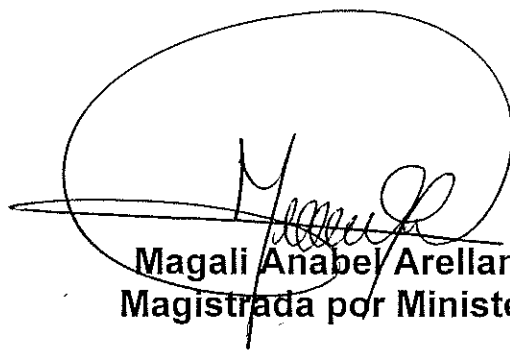
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/101/2024

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/101/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----

SEMPRE EN VIGENCIA

